



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 1668
(DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019)**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004.

II. HECHOS

De la Averiguación Preliminar.

Con fecha 14 de septiembre de 2018, fue radicada querrela en este Ministerio con el numero **11EE2018731300100004531**, presentada por **LUIS MANUEL CURIEL ZARZA**, identificado con C.C No. 1.118.839.102, donde solicita se investigue a la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS - MULTISERTEC LTDA**, identificada con Nit. 830.124.718-3 por violación a la normatividad laboral. Conductas que implicarían la presunta vulneración de la normatividad artículos **230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015**, por presuntamente entregar de forma incompleta la dotación de calzado y vestido de labor y por no entregarla en las fechas establecidas en la norma.

Por reparto interno esta Coordinación asignó al doctor **CRECENCIANO ESCORCIA REYES** Inspector de Trabajo y Seguridad Social con Auto de Averiguación Preliminar de fecha 28 de septiembre de 2018 (folio 18), el estudio de la aludida Querrela. El funcionario en comento inicio el trámite correspondiente enviando las comunicaciones solicitando los documentos ordenados en el Auto de Averiguación Preliminar.

Como quiera que el inspector comisionado fue retirado del servicio por no haber concursado para ese cargo y en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **ANA PATRICIA RODRIGUEZ GARRIDO**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado.

Luego de recibir las comunicaciones emanadas del despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Comisionada; la Indagada mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el numero 01EE2019731300100003775 del 02 de agosto de 2019 dio respuesta (Fl.36 Ss.) a la respectiva solicitud emanada de esta entidad aportando los siguientes documentos:

- Certificados de entrega de dotación

Manifiesta el gerente de la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS - MULTISERTEC LTDA**, que el querellante ingresó a laborar en el mes de abril de 2017, finalizando el contrato en septiembre de 2018, que durante ese periodo entregó 8 dotaciones.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 se comunicó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS - MULTISERTEC LTDA**, el cual fue comunicado a través de oficio de radicado 08SE2019741300100001379,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

recibido por la empresa el día 27 de agosto de 2019 de conformidad con guía No. YG36731183CO de la empresa de correspondencia 472.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Que mediante auto N.º 106 de 02 de septiembre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control de la Dirección Territorial Bolívar, ordena iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos contra la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004, por la presunta vulneración de la norma laboral; artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015 por entregar de forma incompleta la dotación de calzado y vestido de labor y por no entregar la dotación de calzado y vestido de labor en las fechas establecidas en la norma (folios 46 a 48).

Que mediante oficio 08SE2019741300100001613 de 20 de agosto de 2019, se envía citación para notificación personal del auto por el cual se formulan cargos contra la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, el cual fue entregado el día 12 de septiembre de 2019 de acuerdo con la guía No. YG238881375CO (folios 49 y 50).

Que mediante oficio 08SE2019741300100001828 de 01 de octubre de 2019, se envía Aviso con copia del auto N.º 106 de 02 de septiembre de 2019 por medio del cual se formuló Pliego de Cargos, el cual fue entregado a la empresa el día 9 de octubre de 2019 de acuerdo con la guía No. YG241650350CO (folios 51 y 52).

Mediante escrito radicado No. 01EE2019731300100005613 de 31 de octubre de 2019 la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, presentó descargos a través de su representante legal Sr. HELMO LUIS MORENO CUTA. (53 a 65).

Que mediante Auto de 12 de noviembre de 2019 se dispone a abrir periodo probatorio por término de 10 días hábiles, el cual fue comunicado mediante oficio No. 08SE2019741300100002143 de 13 de noviembre de 2019 recibido por la empresa el día 18 de noviembre de 2019 tal como se evidencia en guía No. YG245396114CO (folios 66 a 68).

Que mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2019 esta Coordinación resolvió rechazar la prueba testimonial solicitada por la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, el cual fue comunicado mediante oficio No. 08SE2019741300100002146 de 13 de noviembre de 2019 recibido por la empresa el día 18 de noviembre de 2019 tal como consta en guía No. YG245543237CO (folios 69 a 72).

A través de auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se ordena correr traslado al investigado por el término de tres días para que presente alegatos de conclusión (folio 73)

Mediante oficio N.º 08SE2019741300100002316 del 3 de diciembre de 2019, se envía comunicación del auto de alegatos de conclusión (folio 74), el cual fue recibido por la empresa el día 9 de diciembre de 2019, tal como consta en la guía No. YG247274572CO de la empresa 472 (folio 75).

Que el día 11 de diciembre de 2019, mediante escrito No. 01EE2019731300100006330 la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA** presentó alegatos. (Folio 76).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante auto N.º 106 de 02 de septiembre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control de la Dirección Territorial Bolívar, ordena iniciar un procedimiento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

administrativo sancionatorio y formular cargos contra la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004.

- ✓ **CARGO PRIMERO:** Dentro del análisis realizado al escrito y a sus anexos, se desprende que la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS - MULTISERTEC LTDA**, identificado con Nit No. 830.124.718-3, no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos **230 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015** por entregar de forma incompleta la dotación de calzado y vestido de labor.
- ✓ **CARGO SEGUNDO:** Dentro del análisis realizado al escrito y a sus anexos, se desprende que la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS - MULTISERTEC LTDA**, identificado con Nit No. 830.124.718-3, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo **232 del Código Sustantivo del Trabajo** por entregar no entregar la dotación de calzado y vestido de labor en las fechas establecidas en la norma.

IV. D E S C A R G O S

Mediante escrito radicado No. 01EE2019731300100005613 de 31 de octubre de 2019 la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, presentó descargos a través de su representante legal Sr. HELMO LUIS MORENO CUTA, presentó oposición al auto del pliego de cargos argumentando lo siguiente:

Expone el representante legal que no es cierto que la empresa haya incumplido de manera intencional con la norma que se consigna, conforme con las pruebas aportadas en el requerimiento inicial. Que el querellante faltó a la verdad al exponer una situación amañada, producto de su inconformismo ante notificación de terminación unilateral de la relación laboral.

Que el querellante, ocultó el hecho de haberse negado a cumplir con su obligación de utilizar la dotación de labor que le asignó la empresa pese a los requerimientos realizados por su inmediato superior. Sin embargo, la empresa decidió entregar el doble de dotación estipuladas en la norma.

Que la empresa entregó dotación al Sr. Curiel, al momento de iniciar el contrato, esto es 5 de abril de 2017, que no era obligatorio entregar dotación el 30 del mismo mes de conformidad con el artículo 230 del C.S.T, puesto que no llevaba 3 meses laborando.

Continúa manifestando que posterior a esa fecha, la empresa entregó al Sr. Curiel siempre que se cumplía los plazos y estaban obligados, una dotación extra a la reglamentaria, por los primeros 7 meses, con excepción de botas, las cuales el se negó a utilizar.

Que a partir de 2018 se incrementó el salario del querellante, devengando salario superior a 2 salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, la empresa siguió entregándoles dotación, en cantidad superior a la establecida en la legislación.

Con el escrito de descargos la empresa investigada allega las siguientes pruebas documentales:

- Planillas de pagos de aportes a Seguridad Social de mayo de 2017 a octubre de 2018 (Folios 57 a 65)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Con auto de decreto de pruebas fechado el 12 de noviembre de 2019 se determinó incorporar las siguientes pruebas allegadas al plenario:

- Escrito de querrela (Fl. 1 Ss)
- Poder Conferido por el querellante (Fl. 7)
- Escrito de respuesta de querrelada. (Fl. 36)
- Planillas de entrega de dotación. (Fl. 385 Ss.)
- Escrito de descargados. (Fl. 53 Ss)
- Planillas de Aportes a Seguridad Social (Fl. 57 Ss).

De otra parte y teniendo en cuenta que la empresa solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales, se dio apertura al periodo probatorio a fin de decidir la práctica de dichas pruebas.

Con auto de trámite del 13 de noviembre de 2019 esta Coordinación resolvió rechazar la prueba testimonial solicitada por la empresa MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA, el cual fue comunicado mediante oficio No. 08SE2019741300100002146 de 13 de noviembre de 2019 recibido por la empresa el día 18 de noviembre de 2019 tal como consta en guía No. YG245543237CO (folios 69 a 72).

Una vez se incorporaron las pruebas allegadas y cerrado el periodo probatorio se profirió auto de traslado de alegatos de conclusión, de fecha 3 de diciembre de 2019.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día 11 de diciembre de 2019, mediante escrito No. 01EE2019731300100006330 (Folio 76) la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA** presentó alegatos en los siguientes términos:

Afirma la empresa a través de su representante legal Sr. HELMO LUIS MORENO CUTA, que no es cierto que la empresa haya incumplido de manera intencional la norma de conformidad con las pruebas aportadas, y las que posteriormente solicitaron, pero que fueron negadas de plano, manifestando que las mismas si son conducentes y que demuestran su actuar y desdibujan la aparente falta que se les indica.

Que la Regional cercena de plano su derecho al debido proceso, al negar todas las pruebas solicitadas, que incluso prejuzga porque califica un aparente incumplimiento por parte de su representada, por lo cual reitera su solicitud de petición de pruebas testimoniales. Que, con las pruebas negadas se pretende demostrar que como afirmaron desde el inicio de la actuación administrativa los hechos son ciertos parcialmente y que existieron circunstancias que habilitan el proceder de su representada.

Reitera que el querellante ocultó de forma amañada el hecho de negarse a cumplir con su obligación de utilizar la dotación de labor (botas) que le asignó la empresa.

Que las fechas extremas de la relación laboral con el Dr. Luis Curiel corresponden a; inicio 5 de abril de 2017, fecha final 28 de septiembre de 2018.

Que la empresa no estuvo obligada a entregar dotación el 30 de abril de 2017, sin embargo, entregó dotación completa, más una dotación extra de camisa y pantalón; que la empresa de esa forma adelantó la del mes de agosto, que esa entrega dispuso de 4 camisas y pantalón, más un par de botas, que al negarse a utilizar las botas para el 20 de diciembre se le entregó solo dos dotaciones extras de camisa y pantalón.

Continúa manifestando que posterior a esa fecha, la empresa entregó al Sr. Curiel siempre que se cumplía los plazos y estaban obligados, una dotación extra a la reglamentaria, por los primeros 7 meses, con excepción de botas, las cuales él se negó a utilizar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que a partir de 2018 se incrementó el salario del querellante, devengando salario superior a 2 salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, la empresa siguió entregándoles dotación, en cantidad superior a la establecida en la legislación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con en la Resolución 2143 de 2014, el artículo 2 Numerales 2 y 3 de la Resolución 1021 de 2014 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo establecer que la conducta denunciada ante el Ministerio de Trabajo tiene su razón de ser en el incumplimiento por parte de la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, por violación a la normatividad laboral por entregar de forma incompleta la dotación de calzado y vestido de labor y por no entregarla en las fechas establecidas en la norma.

En los documentos aportados por la empresa querellada en su respuesta a Averiguación preliminar y descargos, esto es, comprobantes de entrega de dotación (folios 38 a 42) y planillas de aportes a Seguridad Social del periodo de abril de 2017 a septiembre de 2018 (folios 57 a 65) se evidencia que la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA** entregó de forma incompleta la dotación de calzado y vestido de labor al señor **LUIS MANUEL CURIEL SARZA** y no realizó la entrega en las fechas establecidas por el legislador.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, entregó de forma incompleta la dotación de calzado y vestido de labor al señor **LUIS MANUEL CURIEL SARZA** y no realizó la entrega en las fechas establecidas en el artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se evidencia en los documentos que reposan en el expediente; constancias de entrega de dotación al señor **LUIS MANUEL CURIEL SARZA** correspondiente a los años 2017 y 2018 (folios 38 a 42) y planillas de aportes a seguridad social del periodo de abril de 2017 a septiembre de 2018 (folios 57 a 65) que a la empresa le asistía la obligación de entregar dotación en las siguientes fechas; 31 de agosto de 2017 y 20 de diciembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta los salarios devengados por el trabajador y el tiempo laborado.

Así mismo, evidencia esta Coordinación de las pruebas documentales antes relacionadas, que la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA** entregó la dotación al señor **LUIS MANUEL CURIEL SARZA** de la siguiente forma:

FECHA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 232 DEL C.S.T.	FECHA ENTREGA DE DOTACION AL SR. LUIS MANUEL CURIEL SARZA	RELACION DE ENTREGA DE DOTACION	FOLIO PRUEBA
31 de agosto de 2017	01 de septiembre de 2017	2 jeans y 2 camisas.	Folio 39
20 de diciembre de 2017	2 de enero de 2018	2 jeans y 2 camisas	Folio 40

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Esta oficina formuló pliego de cargos contra la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004, en los siguientes términos:

- ✓ **Haber incurrido en la presunta vulneración de la obligación prevista en los artículos 230 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015 que disponen:**

Artículo 230 Código Sustantivo del Trabajo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. "Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

- ✓ **Haber incurrido en la presunta vulneración de la obligación prevista en los artículos 232 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:**

Artículo 232. Fecha de Entrega. Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Para el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas allegadas a la actuación administrativa, esta Coordinación evidencia lo siguiente:

- El señor **LUIS MANUEL CURIEL SARZA** laboró para la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA** en el periodo comprendido entre 5 de abril de 2017 y 28 de septiembre de 2018.
- Durante periodo de la relación laboral se presentan las siguientes fechas de entrega de dotación; 30 de abril de 2017, 31 de agosto de 2017, 20 de diciembre de 2017, 30 de abril de 2018 y 31 de agosto de 2018.
- **En la fecha de entrega correspondiente al 30 de abril de 2017**, no recaía la obligación para el empleador de entregar dotación al querellante, toda vez que el empleado no había cumplido 3 meses al servicio del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.
- La empresa realizó entrega el día 05 de abril de 2017, tal como consta en planilla de entrega que reposa a folio 38 del expediente. Sin embargo, en la misma, no se observa que se haya dejado constancia que esta entrega correspondiera a otro periodo, como afirmó la empresa en su escrito de descargos.
- **En la entrega correspondiente al 31 de agosto de 2017**, de acuerdo con planilla de aportes a seguridad social (folios 57 a 65) el trabajador devengaba salario inferior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y había cumplido mas de tres meses al servicio del empleador. A folio 39 del expediente reposa planilla de entrega de dotación, en la cual se observa que le fue entregado al querellante el día **1 de septiembre de 2017**; 2 camisas y 2 pantalones, en esta no hay constancia de entrega de calzado.
- Entrega correspondiente al **20 de diciembre de 2017**, en este periodo el trabajador continúa devengando salario inferior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con planilla de aportes a seguridad social (folios 57 a 65). A folio 40 del expediente encontramos planilla de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

entrega de dotación, en la cual se evidencia que al querellante le fue entregada dotación el día **02 de enero de 2018** de la siguiente forma; 2 camisas y 2 pantalones, no hay constancia de entrega de calzado.

- Para las fechas de entrega de dotación de 30 de abril y 31 de agosto de 2018 no le asistía al empleador la obligación de entregar dotación de calzado y vestido de labor al querellante, por devengar salario superior a 2SMLMV.

De los anteriores hechos y pruebas puede concluir esta Coordinación que la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA** entregó al señor **LUIS MANUEL CURIEL SARZA** dotación de forma incompleta, toda vez que en las fechas de entrega correspondientes al 31 de agosto y 20 de diciembre de 2017 solo entregó lo correspondiente a vestido de labor y no calzado como determina el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, se observa que la empresa entregó la dotación al querellante en fechas posteriores a las establecidas en el artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo; 31 de agosto y 20 de diciembre. Sin embargo, la empresa realizó la entrega los días 01 de septiembre de 2017 y 02 de enero de 2018.

Manifiesta la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA** en su escrito de descargos y alegatos que el querellante ocultó el hecho de haberse negado a cumplir con su obligación de utilizar la dotación de labor que le asignó la empresa pese a los requerimientos realizados por su inmediato superior, que la empresa entregó al Sr. Curiel siempre que se cumplía los plazos y estaban obligados, una dotación extra a la reglamentaria, por los primeros 7 meses, con excepción de botas, las cuales el trabajador se negó a utilizar.

Si bien es cierto que el artículo 233 del Código Sustantivo del Trabajo **exime al empleador de suministrar dotación en el periodo siguiente** en los casos en que el trabajador no destine el calzado y vestido que suministra el empleador para las labores contratadas, en las pruebas allegadas al expediente solo se evidencia la entrega de calzado en el mes de abril de 2017 (folio 38), no hay constancia de entrega de este en el mes de agosto y diciembre de 2017. Así como tampoco hay prueba alguna de haber iniciado procedimiento disciplinario por el incumplimiento de la obligación del trabajador de usar la dotación entregada.

De conformidad con lo anterior, la competencia para la imposición de la sanción se encuentra consagrada en el Código sustantivo del Trabajo así:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen. Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa, la cual se encuentra regulada por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004, entregó de forma incompleta la dotación al señor **LUIS MANUEL CUIEL ZARZA**, y por fuera de las fechas establecidas en la norma para realizar la entrega de esta.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa, la gravedad de la inflación y un límite económico.

D. CALIFICACION DE LA CONDUCTA

De conformidad con los hechos plasmados en el presente acto administrativo, la conducta la podemos considerar como grave, toda vez que, aunque no hubo un daño para su trabajador por la entrega incompleta de la dotación y por entregarla por fuera de las fechas establecidas en la norma, si se puso en peligro el bien jurídico tutelado, y se desatendieron las obligaciones que revisten, y van envuelta en todo vínculo contractual de acuerdo con la ley que la reglamenta.

E. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, las sanciones y atribuciones son las siguientes:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 5 de la ley 828 de 2003, así:

Artículo 5º. Sanciones Administrativas. *Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

De la lectura de la norma citada, se puede establecer que la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3 colocó en peligro al bien jurídico tutelado, en contra de la salud y seguridad de los trabajadores, al entregar de forma incompleta la dotación al señor **LUIS MANUEL CURIEL ZARZA**, y entregar la dotación por fuera de las fechas que ha establecido la norma.

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o para favorecer a un tercero.**

Es palpable indicar, que, al no realizar de forma completa la entrega de dotación, como lo establece el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el Nit N.º 830.124.718-3, recibe un beneficio económico a costa del trabajador, por cuanto se sustrae de realizar una erogación económica de su capital en beneficio de del trabajador que por expreso mandato legal tienen derecho a ello.

F. DOSIMETRIA

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Dirección Territorial contempló una dosimetría de las sanciones, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones administrativas, atendiendo a la gravedad de la falta, la población trabajadora, el tamaño de la empresa, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que para el caso que nos ocupa, el empleador **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el Nit. N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004, por tener un capital suscrito de **\$220.000.000**, se encontraría clasificada como una microempresa de conformidad con lo señalado en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 2.2.1.13.2.2. Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, por medio del cual se clasifican las empresas de acuerdo con su tamaño y el auto de fecha 10 de septiembre de 2015 por medio del cual se estableció el procedimiento para la imposición de sanciones, por medio del cual se adoptó la metodología para dosificación de las sanciones, y en atención a los criterios de graduación encontramos que:

-Por entregar de forma incompleta la lo estipulado en los artículos 230 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015, se establece una sanción administrativa que oscila entre uno (1) hasta cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, sin embargo teniendo en cuenta el capital de la empresa se impondrá una sanción de doscientos dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, equivalentes a MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC (\$1.656.232).

-Por no entregar la dotación de calzado y vestido de labor en las fechas establecidas en artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se establece una sanción administrativa que oscila entre uno (1) hasta cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, sin embargo teniendo en cuenta el capital de la empresa se impondrá una sanción de doscientos dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, equivalentes a MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC (\$1.656.232).

Lo anterior equivale a la suma de **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE, equivalentes a TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MC (\$3.312.464).**

En consecuencia,

VIII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación de la normatividad laboral artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015, de la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004 al momento de la notificación, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004, una multa de cuatro Salarios Mínimo Legal Mensual Vigente de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MC (\$3.312.464)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al empleador **MULTISERVICIOS TECNICOS Y JURIDICOS MULTISERTEC LIMITADA**, identificada con el NIT N.º 830.124.718-3, persona jurídica, representada legalmente por el señor HELMO LUIS MORENO CUTA, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en Bogotá, Cra 8 No. 38-33 Oficina 1004, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sanción que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: Ana R.
Revisó y Aprobó: J. Hurtado

